

Initiative for Climate Action Transparency - ICAT -

**PROPUESTA DE NORMA TÉCNICA PARA
LA RECOPIACIÓN Y GESTIÓN DE
DATOS VALIDADA**

Initiative for Climate Action Transparency - ICAT –

Propuesta de norma técnica para la recopilación y gestión de datos validada

Deliverable #5

Date of the deliverable June 2021

DISCLAIMER

All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system or transmitted, in any form or by any means, electronic, photocopying, recording or otherwise, for commercial purposes without prior permission of UNOPS. Otherwise, material in this publication may be used, shared, copied, reproduced, printed and/ or stored, provided that appropriate acknowledgement is given of UNOPS as the source. In all cases the material may not be altered or otherwise modified without the express permission of UNOPS.

This publication has been produced as part of a component of the Initiative for Climate Action Transparency project (ICAT) implemented by UNEP DTU Partnership (UDP). The views expressed in this publication are those of the authors and do not necessarily reflect the views of UDP.

PUBLISHED BY

Subsecretaría de Cambio Climático, Ministerio del Ambiente y Agua, Ecuador

PREPARED UNDER

Initiative for Climate Action Transparency (ICAT) project supported by the German Federal Ministry for the Environment, Nature Conservation and Nuclear Safety, the Children's Investment Fund Foundation (CIFF), the Italian Ministry of Ecological Transition (IMET) and ClimateWorks.



The ICAT project is managed by the United Nations Office for Project Services (UNOPS)



Contents

DECRETO EJECUTIVO Implementación del Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero (SINGEI) (BORRADOR)..... 4

PROPUESTA DE FORMATO DE CONVENIO DE COLABORACION INTERINSTITUCIONAL (opcional) 8

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2021- 15

DECRETO EJECUTIVO
Implementación del Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero
(SINGEI) (BORRADOR)

V1 19.04.2021

N° XX

Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA

Considerando:

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";
- Que** el artículo 395 numeral 2 de la Carta Fundamental reconoce como uno de los principios ambientales que las políticas de gestión ambiental se apliquen de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;
- Que** el artículo 414 del texto constitucional dispone al Estado adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo; Que el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente otorga a la Autoridad Ambiental Nacional la atribución de definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional;
- Que** el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece que la "gestión del cambio climático se realizará conforme a la política y la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y sus instrumentos que deberán ser dictados y actualizados por la Autoridad Ambiental Nacional";
- Que** el Ecuador ratificó el texto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático el 23 de febrero de 1993, el texto del Protocolo de Kioto el 13 de enero del 2000 y el Acuerdo de París el 29 de julio de 2017;
- Que** el artículo 3 del Acuerdo de París establece que, como contribución determinada a nivel nacional, cada País Parte deberá implementar esfuerzos ambiciosos en línea con las disposiciones en materia de mitigación, adaptación, financiamiento, desarrollo y transferencia de tecnología y desarrollo de capacidades estipuladas en ese instrumento y que, a su vez, el artículo 4 dispone comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo 1815 se creó el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, mismo que tiene como función "Coordinar, dictar y facilitar a ejecución

integral de las políticas nacionales pertinentes al cambio climático, la Estrategia Nacional de Cambio Climático y los compromisos asumidos respecto a la aplicación y participación en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus instrumentos".

- Que** el artículo 254 del Código Orgánico del Ambiente crea el registro nacional de cambio climático, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional, entidad que definirá los criterios, alcances y procedimiento para el registro, así como las actividades a ser registradas;
- Que** el artículo 256 del mismo Código señala que "La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas y privadas, gestionará el intercambio, desarrollo, archivo de información climática y otros asociados al cambio climático. Esta información deberá incorporarse al Sistema Único de Información Ambiental";
- Que** el artículo 715 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que "el Registro Nacional de Cambio Climático funciona como una plataforma virtual en el Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios y procedimientos para su funcionamiento";
- Que** el artículo 723 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente indica que "el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero contiene la estimación de las emisiones antropogénicas por fuentes y absorciones por sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La información derivada del inventario permite identificar las principales fuentes emisoras de gases de efecto invernadero por sector del país, sirve para el desarrollo de políticas para reducción y control de emisiones a través de los instrumentos de gestión del cambio climático y las medidas y acciones de mitigación;
- Que** el artículo 724 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de los sectores establecidos en la normativa técnica que la Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto y considerando los instrumentos internacionales ratificados por el Estado
- Que** el artículo 725 del reglamento del Código Orgánico de Ambiente crea el Sistema de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, vinculado a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, que tendrá por objeto la gestión y el intercambio de información requerida en la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las instituciones públicas y los diferentes niveles de gobierno, deberán entregar de forma obligatoria a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos, información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. La Autoridad Ambiental Nacional promoverá acuerdos con las

entidades del sector privado para la entrega de información para la elaboración del inventario. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los mecanismos técnicos y legales para el suministro de la información, el cual será acordado por las partes involucradas en este proceso

En virtud de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Definir la Implementación del Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero (SINGEI) disponible con los módulos de recopilación de datos de actividad para los sectores priorizados reportados a nivel Nacional, vinculado a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, que tendrá por objeto la gestión y el intercambio de información requerida en la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, bajo la normativa nacional vigente bajo la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional, conforme los lineamientos y metodologías establecidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Conferencia de las Partes y el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Artículo 2.- Las entidades de los sectores priorizados y competentes trabajarán en forma coordinada con la Autoridad Ambiental Nacional para la generación e intercambio de información, validación, protocolos y otros instrumentos para implementar el SINGEI, conforme lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normativa nacional. La Autoridad Ambiental Nacional deberá actualizar los arreglos institucionales, en concordancia con los cambios de la Administración Central, considerando las competencias de las dependencias modificadas. Para lo cual se informará a las Organizaciones competentes sectoriales de la necesidad de delegación y entrega de información.

El INGEI deberá estar alineado a los sectores priorizados en la Estrategia Nacional de Cambio Climático para el componente de mitigación, para lo cual las entidades competentes identificadas por la Autoridad Ambiental Nacional deberán alinearse y cumplir con la entrega de información y datos necesarios según el presente Decreto

Artículo 3.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá los lineamientos y criterios para el desarrollo de los estándares, metodologías aceptadas a nivel internacional que utilizarán las entidades de los sectores priorizados y competentes en el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero SINGEI, vinculado a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático.

Artículo 4.- La Autoridad Ambiental Nacional administrará el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero SINGEI que contiene el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, vinculada al Registro Nacional de Cambio Climático, dentro del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, donde la Autoridad Nacional recopilará información provista por las entidades de los sectores priorizados y competentes conforme a la normativa técnica respectiva.

Artículo 5.- La Autoridad Ambiental Nacional actualizará el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero - SINGEI que contiene el Inventario Nacional de Gases de

Efecto Invernadero de manera anual. Las entidades de los sectores priorizados y competentes entregarán la información a la Autoridad Ambiental Nacional con información de series históricas anuales, con un plazo máximo de 6 meses posterior al cierre del año fiscal anterior. La Autoridad Ambiental Nacional velará por la actualización periódica de las metodologías e informará a las entidades competentes en cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normativa nacional.

Artículo 6. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese el Ministro de la Autoridad Ambiental Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de agosto de 2021.

f.) Guillermo Alberto Santiago *Lasso Mendoza*, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 16 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

PRELIMINAR

**PROPUESTA DE FORMATO DE CONVENIO DE COLABORACION INTERINSTITUCIONAL
(opcional)**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y EL MINISTERIO DE XX**

Intervienen en la celebración del presente instrumento, por una parte, el Ministerio del Ambiente, representado legalmente por el señor Doctor Marcelo Mata Guerrero, Ministro del Ambiente y Agua, a quien para efectos del presente Convenio se la denominará "MAAE"; y por otra parte, el señor Ingeniero en su calidad de Ministro de XXXX, a quien para efectos del presente convenio se la denominará "XXXX".

Las partes son legalmente capaces, de manera libre y voluntaria convienen en celebrar el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA. - ANTECEDENTES:

1. El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, "*reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*"; y, además "*declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*".
2. El artículo 15 de la Constitución señala que "*El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la*
3. Los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, "*6. respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*"; así como "*13. conservar el patrimonio cultural y natural del país, cuidar y mantener los bienes públicos*".
4. El artículo 226 de la Constitución establece que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y*

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

5. El numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental, el garantizar "(...) *un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*"
6. En el artículo 396 de la Constitución se indica: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles*
7. El artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2 dispone que el Estado se compromete a *"Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales", a fin de garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.*
8. El artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo"*
9. El Código Orgánico Administrativo vigente Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de Julio del 2017 vigente desde Julio del 2018, establece en su artículo 9 el *"Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones";*
10. El Código Orgánico Administrativo señala en su artículo 26 *"Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir".*

11. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 28 establece: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”*

CLAUSULA SEGUNDA. - INTERVINIENTES. -

2.1 Mediante Decreto Ejecutivo No.1007 de 4 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio del Ambiente y Agua. El MAAE, es la institución del Estado ecuatoriano encargada de la conservación y de la sustentabilidad de la biodiversidad, además de mantener y mejorar la calidad ambiental, promoviendo el desarrollo sustentable y la justicia social, de tal manera que reconoce al agua, suelo y aire como recursos naturales estratégicos; estableciéndose como una de sus funciones la de liderar acciones de mitigación y adaptación del país para hacer frente al cambio climático, y, promover actividades de conservación que garanticen la provisión de servicios ambiente.

2.2 Mediante Decreto Ejecutivo No. XXXX se crea el Ministerio de

CLAUSULA TERCERA. - OBJETO:

El presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional tiene el objeto de promover la cooperación técnica interinstitucional para la recopilación y entrega de información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros, para la elaboración, gestión e intercambio de información del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador, vinculado a la plataforma virtual del Sistema de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, como parte del Registro Nacional de Cambio Climático, y del Sistema Único de Información Ambiental conforme el Código Orgánico de Ambiente y su reglamento, en el marco del Acuerdo de Paris y las contribuciones nacionales determinadas (NDC), asegurando el fortalecimiento institucional en ámbitos de fomento de capacidades, intercambio de información, generación de iniciativas conjuntas, dentro de un marco de colaboración entre las dos instituciones.

Con los antecedentes expuestos, ambas Instituciones acuerdan suscribir el siguiente Convenio de Colaboración Interinstitucional.

CLAUSULA CUARTA. - DEFINICION DE TERMINOS. - Los términos del Convenio deben interpretarse en su sentido literal, a fin de revelar claramente la intención de las partes.

En todo caso la interpretación sigue las siguientes normas:

- a) Cuando los términos se hayan precisado en las leyes ecuatorianas se sujetará a tal definición
- b) Si no están definidos en las leyes ecuatorianas se someterá a lo dispuesto en el convenio en sentido literal y obvio, de conformidad con el objeto y la intención de las partes;
- c) En su falta o insuficiencia se aplicarán las normas contenidas en el Título XII del Libro IV de la Codificación del Código Civil vigente en la Interpretación de los Contratos.

CLAUSULA QUINTA. - COMPROMISOS DE LAS PARTES. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, cada institución se compromete con lo siguiente:

Obligaciones MAAE

- El MAAE mantendrá una comunicación oportuna con el MINISTERIO para apoyar capacitar sobre Manuales de usuario, recopilación de información y aplicación de metodologías utilizadas para ingresar información a la Plataforma del INGEI
- El MAAE informará oportunamente al MINISTERIO sobre actualizaciones metodológicas y novedades de la Plataforma.

Obligaciones MINISTERIO

- El MINISTERIO entregara la información cada 24 meses o con una periodicidad bianual y realizara el I seguimiento oportuno para asegurar la calidad de información entregada. En caso de existir inconvenientes en la entrega de la información para alimentar la Plataforma, el MINISTERIO apoyará con informes complementarios.

Obligaciones Conjuntas: Las partes se comprometen a:

1. Realización de programas y proyectos conjuntos para el fortalecimiento y difusión de la Plataforma INGEI iniciativas alineadas al logro del desarrollo sostenible en el Ecuador,
2. Organización y realización de foros, mesas de trabajo, talleres y otros eventos, que contribuyan al desarrollo de un marco de gestión y desarrollo de oportunidades dentro de la implementación de la Plataforma INGEI
3. Publicaciones conjuntas, intercambio de información y difusión del conocimiento a través de los mecanismos disponibles en las dos instituciones.
4. Para el cumplimiento y seguimiento del presente Convenio, las Partes designarán Puntos Focales en cada institución para la ejecución del presente Convenio de Convenio de Cooperación Interinstitucional, quienes en conjunto velarán por el fiel cumplimiento de las cláusulas del convenio. Los puntos focales participaran en representación oficial de cada institución en eventos organizados dentro de la ejecución del presente Convenio.

CLÁUSULA SEXTA: MODIFICACIONES. -

6.1 Cualquier revisión, enmienda, ampliación u modificación total o parcial del presente convenio, será efectuada por mutuo acuerdo entre las partes, de manera expresa, mediante la firma de adendas modificatorias, salvo su objeto, que no podrá ser modificado.

6.2 Previa a la aceptación de la modificación solicitada, las máximas autoridades de las partes someterán este pedido al análisis de sus áreas técnicas y jurídicas correspondientes, quienes analizarán la pertinencia de los ajustes y de ser el caso, recomendarán aceptar los cambios correspondientes y plasmarlos en adendas modificatorias. En el caso de ajustes de forma, los mismos podrán ser realizados directamente, por los administradores mediante oficio. Cuando se modifique el plazo, ha de acordarse un nuevo cronograma que se suscribirá por las partes.

CLÁUSULA SEPTIMA: TERMINACION DEL CONVENIO

El presente Convenio se terminará por las siguientes causas:

- a) Por haberse cumplido el plazo para el cual se suscribió;
- b) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Por cumplimiento del objeto del Convenio;
- d) Por incumplimiento en el objeto del convenio, y/o cualquiera de las obligaciones establecidas por las partes en el presente instrumento
- e) Por fuerza Mayor o caso fortuito debidamente justificado de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Código Civil.
- f) Por terminación unilateral de cualquiera de las partes previo aviso por escrito y de manera motivada con lo menos sesenta días de anticipación.
- g) Por haberse declarado la nulidad del presente instrumento mediante sentencia ejecutoriada.
- h) Por extinción de la persona jurídica de cualquiera de las partes;
- i) En los demás casos estipulados en el presente convenio de acuerdo a su naturaleza.

La terminación se realizará mediante un Informe Técnico Motivado, el cual deberá ser suscrito por los responsables de la Administración del Convenio.

Una vez elaborado el Informe Técnico, se procederá a suscribir el Acta de Cierre del convenio por parte de los representantes de cada institución.

CLAUSULA OCTAVA. - LIQUIDACIÓN O RENOVACIÓN DEL CONVENIO. -

En caso de convenir a las partes, siempre y acorde a los intereses del país; se podrá renovar el presente Convenio por períodos adicionales, previo los informes de evaluación técnicos que se requieran, una vez que se haya constatado que es conveniente para los intereses institucionales, manifestando dicha voluntad con una anticipación de por lo menos treinta días, previos a la fecha de vencimiento del presente instrumento.

CLÁUSULA NOVENA: FINANCIAMIENTO. -

Las Partes se comprometen, en el marco de sus competencias, a gestionar el financiamiento requerido para la implementación de los acuerdos establecidos en este convenio marco.

El presente Convenio no implica transferencias monetarias entre las dos entidades.

CLÁUSULA DÉCIMA: VIGENCIA Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS ESPECÍFICOS. -

La duración del presente Convenio es de cinco (5) años, contados a partir de su suscripción, pudiendo renovarse previo acuerdo escrito entre las partes.

Las partes de común acuerdo, aceptan suscribir Convenios Específicos en el marco del presente Convenio para la implementación de acciones adicionales sin que implique modificar el objeto del presente instrumento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: NORMATIVA APLICABLE. -

Las partes se obligan a aplicar, al presente Convenio, la norma constitucional, la normativa de carácter constitucional, ambiental, administrativa y otras relevantes de orden nacional, y demás disposiciones que se apliquen a la ejecución de este Convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS HABILITANTES. -

Forman parte del convenio los documentos que acreditan la capacidad de los comparecientes:

12.1 Decreto Ejecutivo Nro. 1266, de 15 de marzo de 2021, a través del cual el Lic. Lenin Moreno Garcés, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encargó al Ing. Marcelo Mata el Ministerio de Ambiente y Agua del Ecuador.

12.2 Decreto Ejecutivo No. XXX a través del cual se nombra al Ing. XXX como Ministro responsable del Ministerio XX

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. - CONFIDENCIALIDAD:

Todos los documentos e información relacionados con el presente Convenio estarán sujetos al deber de confidencialidad por las partes, con excepción de la información que efectivamente sea compartida por ambas partes al público en el desarrollo de las actividades de capacitación, difusión, conforme a la Ley de Transferencia de Información.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. -

14.1 En caso de suscitarse divergencias o controversias respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas o sobre la interpretación de las estipulaciones del presente Convenio, las partes tratarán de solucionarlas de forma directa y amistosa, mediante procedimientos de amigable composición, a través de los representantes de las instituciones, en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de cualquiera de ellas, señalando la divergencia o controversia.

14.2 En caso de existir discrepancias provenientes del presente convenio, y que no puedan ser resueltas por mutuo acuerdo entre las partes, las partes someten sus controversias a la

resolución del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, en la ciudad de Quito, y a la normativa pertinente.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. - NOTIFICACIONES:

Para el caso de notificaciones que se cursaren las partes se establecen las siguientes direcciones. En caso de cambio de direcciones basta con una notificación escrita entre las partes:

- a. Al **MAAE**, se le notificará en Calle Madrid 1159 y Andalucía Teléfono: 593-2 398-7600
- b. Al **MINISTERIO**, se le notificara en la calle XXX.

De presentarse cambios en las direcciones de correo electrónico enunciadas, la parte respectiva dará aviso por escrito de tal hecho a la otra, dentro de las veinte y cuatro (24) horas de producido el cambio.

CLAUSULA DECIMA SEXTA. - RATIFICACION Y ACEPTACION:

Las partes, libre y voluntariamente, aceptan el convenio en todos sus términos, las estipulaciones constantes en las cláusulas precedentes y suscriben el presente Convenio en Cuatro (4) ejemplares de igual tenor y valor en la ciudad de Quito a los ____ días de Junio del 2021.

Dr. Marcelo Mata	Ing. XX
Ministro de Ambiente y Agua	Ministro de

REPUBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2021-

Ing. Marcelo Mata
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 27 del artículo 66, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. A la vez que declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que** el artículo 319 de la Constitución dispone al Estado promover las formas productivas que aseguren el buen vivir de la población y garanticen la participación activa del Ecuador en el contexto internacional, y el artículo 320 indica que la producción debe sujetarse, entre otros, a los principios y normas de calidad y sostenibilidad;
- Que** el artículo 413 de la Constitución declara que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua; en concordancia con el artículo 15 del mismo cuerpo normativo;
- Que** el artículo 414 de la Constitución establece que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica;
- Que** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), establece compromisos de las Partes para la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a tal nivel que se impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Entre los que están la elaboración, actualización y publicación de sus inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables; e implementar acciones de adaptación y mitigación;
- Que** Ecuador se adhirió a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático mediante Decreto Ejecutivo 1588 de 20 de diciembre de 1999.

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1815 de 1 de julio del 2009, se declaró como Política de Estado la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No 495 publicado en Registro Oficial Nro. 304 del 20 de octubre de 2010 y reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 64 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 36 de 14 de julio de 2017, se creó el Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC) como espacio de alto nivel encargado de la gestión, coordinación, facilitación, planificación y ejecución de políticas sobre cambio climático,
- Que** Ecuador mediante Decreto ejecutivo 98 de 29 de julio de 2017 ratificó el Acuerdo de París que reemplazo al Protocolo de Kioto;
- Que** el artículo 4 del Acuerdo de París establece que las Partes deben limitar la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de las actividades humanas mediante medidas de mitigación, así como determinar acciones concretas de adaptación para aumentar la resiliencia de la población y los ecosistemas respecto de los cambios en el clima. Las medidas y metas deben manifestarse a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Y el artículo 5 menciona que se deben adoptar medidas para conservar y aumentar los sumideros y depósitos de emisiones, incluidos los bosques;
- Que** el artículo 13 del Acuerdo de París desarrolla el marco de transparencia para la medición y reporte de la información relacionada a mitigación, adaptación, financiamiento, desarrollo de tecnologías y capacidades, junto con el proceso necesario de revisión;
- Que** la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, establece los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que están los siguientes objetivos: 7 sobre energía asequible y no contaminante; 9 sobre industria, innovación e infraestructura; 12 sobre producción y consumo responsables; 13 sobre acción por el clima; 14 sobre vida submarina; 15 sobre vida de ecosistemas terrestres; y 17 sobre alianzas para lograr los objetivos;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo 371, del 19 de abril de 2018 se declara política pública del Gobierno Nacional, la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y se compromete a velar su efectiva implementación.
- Que** el artículo 33 del Código Orgánico de la Producción, comercio e inversiones establece que “El Sistema Nacional de Información constituye el conjunto organizado de elementos que permiten la interacción de actores con el objeto de acceder, recoger, almacenar y transformar datos en información relevante para la planificación del desarrollo y las finanzas públicas. Sus características, funciones, fuentes, derechos y

responsabilidades asociadas a la provisión y uso de la información serán regulados por este código, su reglamento y las demás normas aplicables. La información que genere el Sistema Nacional de Información deberá coordinarse con la entidad responsable del registro de datos y la entidad rectora de las finanzas públicas, en lo que fuere pertinente”;

Que el artículo 236 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que las personas naturales y jurídicas, y formas asociativas, deberán adquirir y adoptar tecnologías ambientalmente adecuadas que aseguren la prevención y el control de la contaminación, la producción limpia y el uso de fuentes alternativas, con fines de adaptación y mitigación del cambio climático;

Que el artículo Art. 28 del Código Orgánico Administrativo señala el Principio de colaboración por el cual las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas;

Que el artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente señala “De los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el ejercicio de la gestión ambiental se implementarán los instrumentos previstos en la Constitución, este Código y la normativa vigente, en concordancia con los lineamientos y directrices que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda, entre los cuales se encuentran: literal 4. El Sistema Único de Información Ambiental”;

Que el artículo 254 del Código Orgánico del Ambiente crea el Registro Nacional de Cambio Climático, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional, entidad que definirá los criterios, alcances y procedimiento para el registro, así como las actividades a ser registradas;

Que el artículo 256 del mismo Código señala que “La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas y privadas, gestionará el intercambio, desarrollo, archivo de información climática y otros asociados al cambio climático. Esta información deberá incorporarse al Sistema Único de Información Ambiental”;

Que el artículo 715 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que “el Registro Nacional de Cambio Climático funciona como una plataforma virtual en el

Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios y procedimientos para su funcionamiento”;

- Que** el artículo 716 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente indica que dicho Registro está conformado, entre otras herramientas que determine la Autoridad Ambiental Nacional, por el Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV) y el repositorio de información de cambio climático y otra asociada al cambio climático;
- Que** el artículo 717 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que el Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional se entiende como la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático que tiene como finalidad medir, monitorear, reportar y verificar el impacto de las medidas de mitigación y adaptación implementadas y evaluar su contribución a los objetivos nacionales e internacionales de cambio climático, la cual deberá reflejar: a) Los resultados de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, de manera consistente y transparente, para evitar la doble contabilidad; b) Los resultados relacionados a la reducción de vulnerabilidad y la gestión del riesgo climático ante los efectos del cambio climático; c) Los flujos de recursos financieros recibidos, ejecutados y requeridos para la gestión del cambio climático; y, c) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que** el artículo 718 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente determina que el Repositorio de Información de Cambio Climático es la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático mediante la cual se organiza, almacena, preserva y gestiona el intercambio, desarrollo y archivo de la información climática y asociada al cambio climático. La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas, privadas, la sociedad civil, el sector privado, academia y centros de investigación, el intercambio y desarrollo de la información climática y otra asociada al cambio climático;
- Que** el artículo 720 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente suscribe que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades sectoriales, los institutos nacionales de monitoreo e investigación, la sociedad civil, la academia y las entidades del sector privada remitirán la información asociada al cambio climático requerida por la Autoridad Ambiental Nacional conforme los arreglos institucionales establecidos para el efecto, mismos que determinarán la periodicidad y formato de entrega de la información. El Repositorio de Información de Cambio Climático contenido en el Sistema Único de Información Ambiental se interconectará con otros sistemas de información existentes, con el fin de promover y facilitar el intercambio de información asociada al cambio climático. Para la interoperabilidad e intercambio de información se deberá considerar lo establecido por el órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación;
- Que** el artículo 723 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente indica que el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero contiene la estimación de las emisiones antropogénicas por fuentes y absorciones por sumideros

de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La información derivada del inventario permite identificar las principales fuentes emisoras de gases de efecto invernadero por sector del país, sirve para el desarrollo de políticas para reducción y control de emisiones a través de los instrumentos de gestión del cambio climático y las medidas y acciones de mitigación;

Que el artículo 724 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de los sectores establecidos en la normativa técnica que la Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto y considerando los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Y que el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero deberá ser elaborado de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Conferencia de las Partes y el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;

Que el artículo 725 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente crea el Sistema de Inventarios Nacional de Gases de Efecto Invernadero, vinculado a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, que tiene por objeto la gestión y el intercambio de información requerida en la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Además determina que las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las instituciones públicas y los diferentes niveles de gobierno, deberán entregar de forma obligatoria a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Asimismo, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional promoverá acuerdos con las entidades del sector privado para la entrega de información para la elaboración del inventario; y que dicha autoridad definirá los mecanismos técnicos y legales para el suministro de la información, el cual será acordado por las partes involucradas en este proceso;

Que el artículo 726 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente suscribe que la Autoridad Ambiental Nacional deberá realizar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, al menos cada dos años;

Que el artículo 727 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece los indicadores de calidad que el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero debe cumplir, que son: a) Transparencia: Las hipótesis y metodologías utilizadas en un inventario deberán explicarse con claridad para facilitar la generación y evaluación del inventario por los usuarios de la información suministrada; b) Exhaustividad: Se reportarán las estimaciones para todas las categorías pertinentes de fuentes, sumideros y gases; c) Coherencia: Las tendencias anuales de los inventarios, en la medida de lo posible, deben calcularse por el mismo método y las mismas fuentes de datos en todos los años, y, deben tener por objeto reflejar las fluctuaciones anuales reales de emisiones o absorciones, sin estar sujetas a los cambios resultantes de las diferencias metodológicas; d) Comparabilidad: Se reportará el inventario

nacional de gases de efecto invernadero de forma tal que permita su comparación con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero correspondientes a otros países; y, e) Exactitud: El inventario nacional de gases de efecto invernadero no contendrá estimaciones excesivas, ni insuficientes del valor real, realizando todos los esfuerzos necesarios para eliminar el sesgo de las estimaciones.

- Que** en la Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1577, de 11 de febrero de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 535 de 26 de febrero de 2009, determina que: Las instituciones públicas dependientes de la Función Ejecutiva que hayan creado, creen y/o administren bases de datos, deberán obligatoriamente integrar su información al Sistema Nacional de Información coordinado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo";
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1815 de 1 de julio del 2009, se declaró como Política de Estado la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No 495 publicado en Registro Oficial Nro. 304 del 20 de octubre de 2010 y reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 64 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 36 de 14 de julio de 2017, se creó el Comité Interinstitucional de Cambio Climático como espacio de alto nivel encargado de la gestión, coordinación, facilitación, planificación y ejecución de políticas sobre cambio climático;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 840 de 22 de agosto de 2019, se declaró como Política de Estado la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional, por el período 2020-2025;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 de 4 de marzo de 2020, se dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente y la Secretaria Nacional de Agua, en una sola entidad denominada Ministerio de Ambiente y Agua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1266, de 15 de marzo de 2021, el Lic. Lenin Moreno Garcés, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encargó al Ing. Marcelo Mata el Ministerio de Ambiente y Agua del Ecuador;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo XX de XX 2021 se implementó la gestión interinstitucional del Sistema Nacional de Inventarios de Gases Efecto Invernadero;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

REGULAR LA GESTION E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EL SISTEMA NACIONAL DE INVENTARIOS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, SECTORES PRIORIZADOS E INDICADORES DE CALIDAD

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos técnico-legales para la gestión e intercambio de información para la estimación de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador del Sistema Nacional de Inventarios de Gases Efecto Invernadero - SINGEI, y vinculados a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, y al Sistema Único de Información Ambiental conforme a la normativa nacional e internacional aplicable.

Artículo 2.- Ámbito. – Lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y normativa técnica adicional a crearse vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades competentes encargadas de la recopilación de datos e información de los sectores priorizados en la Estrategia Nacional de Cambio Climático para el componente de mitigación.

Artículo 3.- De los sectores priorizados. - El Sistema Nacional de Inventarios de Gases Efecto Invernadero - SINGEI tiene como sectores priorizados, en concordancia con el Artículo 2 a los siguientes:

- Energía
- Procesos Industriales y Uso de Productos (IPPU)
- Agricultura
- Uso de la Tierra y Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS)
- Residuos

Artículo 4.- Indicadores de calidad. - El Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero cumplirá con los indicadores de calidad contemplados en el artículo 727 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente.

TÍTULO II

RÉGIMEN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVENTARIOS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 5.- Rol de la Autoridad Ambiental Nacional. – La Autoridad Ambiental Nacional cumplirá con todas las obligaciones dispuestas en el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente en lo correspondiente al Capítulo II “Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero”.

La Autoridad Ambiental Nacional gestionará el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero.

La Autoridad Ambiental Nacional conformará a nivel interno un Equipo Técnico de Inventarios, liderado por un o una coordinador/a y especialistas para cada sector priorizado del Inventario Nacional de Gases Efecto Invernadero según el Art. 3 del presente acuerdo.

La Autoridad Ambiental Nacional a través del Equipo Técnico de Inventarios conformará un Grupo de Trabajo de Inventarios con alcance nacional en los niveles que se detallan a continuación y que estarán constituidos por:

- a) Nivel 1.- Equipo Operativo conformado por el Equipo Técnico de Inventarios de la Autoridad Ambiental Nacional, el cual dispondrá de las siguientes funciones para el proceso de gestión e intercambio de información para el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero:
 - Aplicación metodológica para la recopilación de información y datos a ser suministrados por las organizaciones sectoriales identificadas como competentes.
 - Actualización de formularios para la gestión de información sectorial según las Directrices del IPCC aplicadas.
 - Validación de la información suministrada por parte de las organizaciones competentes sectoriales.
 - Coordinación de reuniones de seguimiento con los puntos focales técnicos designados por las organizaciones sectoriales competentes.
- b) Nivel 2.- Equipo de soporte que la Autoridad Nacional Ambiental considere necesario, mismo que estará conformado por especialistas en sistemas de información, gestión de procesos, tecnologías de información, comunicación y jurídico, de esta institución.
- c) Nivel 3. Proveedores de información que serán las instituciones públicas y privadas que generan información requerida por el SINGEI, quienes deberán nombrar un punto focal oficial técnico y político, con el siguiente perfil:
 - a. Punto Focal Político. – delegado de la máxima autoridad a un cargo jerárquico superior responsable de la gestión de información sectorial.
 - b. Punto Focal Técnico. – Designación al cargo técnico, con pleno conocimiento sobre la información y bases de datos gestionada/recopilada por la organización sectorial.

La Autoridad Ambiental Nacional identificará las organizaciones sectoriales competentes que serán parte del Grupo de Trabajo de Inventarios, y elaborará el organigrama de preparación de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero.

La Autoridad Ambiental Nacional velará por la actualización de los arreglos institucionales, en concordancia con los cambios de la Administración Central, considerando las competencias de las dependencias modificadas. Para lo cual se informará a las Organizaciones competentes sectoriales de la necesidad de delegación y entrega de información.

La Autoridad Ambiental Nacional informará al Comité Interinstitucional de Cambio climático la ejecución de los reportes nacionales que contienen los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, previo a la entrega a la CMNUCC.

TÍTULO III
DEL INVENTARIO NACIONAL DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Capítulo I
METODOLOGIA DE RECOPIACIÓN Y ENTREGA DE DATOS E INFORMACIÓN

Artículo 6.- Metodología. - La información de fuentes de emisión y de absorción por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero se generará de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). Dichos lineamientos y metodologías deberán encontrarse también en atención a los acuerdos, tratados o protocolos en los que se haya ratificado o que ratifique el Gobierno del Ecuador y que tenga incidencia en esta materia.

Artículo 7.- Actualización metodológica. - La Autoridad Ambiental Nacional analizará la disponibilidad de datos e información existente para cada sector priorizado y definirá la pertinencia de la aplicación de las metodologías y niveles metodológicos conforme a las circunstancias y capacidades nacionales de acuerdo a las Directrices desarrolladas y actualizadas por el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y definidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, finalmente informará a las entidades competentes de los sectores priorizados que constituyen el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

Artículo 8.- Cumplimiento Metodológico del Inventario. - La Autoridad Ambiental Nacional garantizará el cumplimiento de la aplicación de metodologías y niveles metodológicos en la elaboración de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero.

Artículo 9.- Periodicidad de entrega de información. - Las entidades de los sectores priorizados entregarán la información a la Autoridad Ambiental Nacional de manera anual, con información de series históricas anuales, con un plazo máximo de 6 meses posterior al cierre del año fiscal anterior, para lo cual los puntos focales técnicos y políticos de cada entidad velarán por el cumplimiento de esta periodicidad.

Artículo 10.- De las Entidades Competentes. - Para el efecto de la elaboración de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, se precisan las siguientes definiciones organizacionales y su participación según el Reglamento del Código Orgánico Ambiental:

Organizaciones sectoriales. - Instituciones públicas y los diferentes niveles de gobierno; de los sectores priorizados, que disponen o gestionan los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

Estas organizaciones sectoriales deberán entregar de forma obligatoria a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos e información antes mencionada.

Sector privado. - Organizaciones del sector privado con el cual la Autoridad Ambiental Nacional promoverá acuerdos para la entrega de información para la elaboración del inventario, tomando en consideración la información reservada, sensible, sujeta a propiedad intelectual y secretos industriales aplicables. Esta información deberá ser destinada únicamente para la elaboración de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero.

Academia e Institutos de Investigación. – Institutos de investigación, universidades y otras entidades con las cuales la Autoridad Ambiental Nacional promoverá convenios de cooperación para la gestión de información y la elaboración del inventario, así como análisis y procesamiento de los datos.

Artículo 11.- Arreglos institucionales para intercambio de Información. – La Autoridad Ambiental Nacional promoverá la construcción de arreglos con las instituciones públicas y privadas proveedoras de información del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, para gestionar y consolidar la información, estimar las emisiones, socializar los resultados como parte del proceso de validación con los puntos focales designados y realizar los procedimientos de control de calidad.

Artículo 12.- Procedimiento de recopilación y entrega de datos e información. - Las organizaciones de los sectores priorizados proveerán información y datos necesarios para la estimación y reporte de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, para lo cual deberán seguir el siguiente procedimiento para la entrega formal de la información, en estricto respeto de las características metodológicas y de instrumentación, recopilación, registro, evaluación de incertidumbre y almacenamiento señaladas a continuación:

12.1 Nominación de puntos focales técnicos y políticos

Previo a la entrega de información cada entidad de los sectores priorizados designará mediante oficio, un punto focal técnico y uno político, para coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

El punto focal técnico será el responsable de cumplir con el procedimiento de recopilación, registro y revisión de la información y datos, así como para el acompañamiento en el proceso de análisis técnico de supuestos y toma de decisiones. Por su parte, el punto focal político deberá ser el responsable de la entrega de la información en los plazos y según la periodicidad indicada así también la interlocución con la Autoridad Ambiental Nacional y de mantener informadas a las autoridades de su organización sobre el proceso.

12.2 Identificación de los datos de actividad por categoría de fuente de emisiones de gases de efecto invernadero

El punto focal de cada entidad de los sectores priorizados deberá cumplir con el llenado de la información y datos, según los formularios establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, considerando la categoría, subcategoría y desagregaciones actuales e históricas que la

organización dispone, según lo detalle la Guía Técnica de Procedimientos y Metodología para la Recolección y Manejo de Datos Sectoriales, para la estimación de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

12.3 Registro de información/datos solicitados

El registro de datos e información de las organizaciones sectoriales se receptorá en formularios individualizados para cada uno de los sectores priorizados. Los formularios serán provistos por la Autoridad Ambiental Nacional.

12.4. Evaluación de Incertidumbre y Control de Calidad de los datos e información.

Cada una de las organizaciones de los sectores priorizados, que tenga la responsabilidad de gestión y entrega de la información deberá seguir un proceso interno de control de calidad de los datos suministrados y evaluación de la incertidumbre, según lo detalle la Guía Técnica de Procedimientos y Metodología para la Recolección y Manejo de Datos Sectoriales, para la estimación de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

12.5. Entrega y validación de los datos/información

El punto focal político designado de cada una de las organizaciones de los sectores priorizados enviará a la Autoridad Ambiental Nacional según la periodicidad y formularios estipulados en este instrumento, con los datos e información requerida para el efecto. De ser necesario el equipo técnico de inventarios designado de la Autoridad Ambiental Nacional procederá al desarrollo de reuniones de acompañamiento para el proceso de análisis técnico de supuestos, toma de decisiones y validación por parte de este equipo técnico.

Capítulo II

DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVENTARIOS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO -SINGEI

Artículo 15.- Plataforma SINGEI. - La Autoridad Ambiental Nacional administrará la plataforma virtual denominada Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero (SINGEI), vinculada al Registro Nacional de Cambio Climático, dentro del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para la gestión y el intercambio de información requerida para la elaboración del Inventario Nacional de Gases Efecto Invernadero.

Artículo 16. – Capacitación en el Manejo de la Plataforma. – La Autoridad Ambiental Nacional, capacitará a las organizaciones sectoriales, sobre el uso de los módulos de registro de información y datos, así como posibles actualizaciones de los formularios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En un plazo máximo de 120 días a partir de la promulgación del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Nacional conformará el Grupo de Trabajo de Inventarios para gestionar el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero

SEGUNDA- En un plazo máximo de 200 días, contados a partir de la promulgación del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional suscribirá, de ser el caso, Convenios de colaboración interinstitucional para la entrega de información/datos provenientes de las distintas entidades competentes sectoriales, procesos de capacitación y metodologías a aplicarse, entre otras que se consideren necesarias.

TERCERA. - En un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la promulgación del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional elaborará, validará y difundirá, los formatos de Recopilación de Información del Inventario Nacional de Gases Efecto Invernadero, a ser colocados en línea en la Plataforma Virtual SINGEI vinculada al Registro Nacional de Cambio Climático, parte del SUIA. Estos formatos estarán ubicados en la web institucional en un plazo máximo de 360 días, mientras tanto la entrega y recepción de dichos formatos se lo harán de manera electrónica.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - El presente acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción y podrá ser actualizado según las necesidades nacionales para la preparación y reporte de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Buenas Prácticas.- Las buenas prácticas son un conjunto de procedimientos encaminados a garantizar que los inventarios de gases de efecto invernadero sean exactos en el sentido de que no presenten sistemáticamente una estimación por exceso o por defecto, en la medida en que pueda juzgarse, y que las incertidumbres se reduzcan lo más posible. Las buenas prácticas comprenden la elección de métodos de estimación apropiados a las circunstancias nacionales, la garantía de la calidad y el control de calidad en el plano nacional, la cuantificación de las incertidumbres y el archivo y la notificación de los datos a fin de promover la transparencia. . (IPCC, 2006)

Control de Calidad (datos de actividad).- Sistema de actividades técnicas rutinarias destinado a evaluar y mantener la calidad del inventario a medida que se lo compila. Específicamente para datos de actividad hace referencia a controles rutinarios y coherentes que garanticen la integridad de los datos, su corrección y su exhaustividad. . (IPCC, 2006)

Datos de Actividad. - Datos sobre la magnitud de la actividad humana que produce emisiones o absorciones durante un período determinado de tiempo. Por ejemplo, en el sector Energía, el nivel de actividad para transporte es la cantidad de combustible que se consume, mientras que en el sector Residuos, el nivel de actividad es la cantidad de basura que se genera. . (IPCC, 2006)

Emisiones antropógenas (anthropogenic emissions). - Emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), de precursores de GEI y de aerosoles causadas por actividades humanas. Son considerados emisiones enteramente antropógenas, los halocarbonos u otras sustancias que contienen cloro y bromo, y contemplados en el Protocolo de Montreal. Además del CO₂, el N₂O y el CH₄, en el Protocolo de Kyoto se contempla también a los siguientes gases de efecto invernadero: hexafluoruro de azufre (SF₆), los hidrofluorocarbonos (HFC) y los perfluorocarbonos (PFC) . (IPCC, 2006). Los GEI que conforman el INGEI corresponden a aquellos que se encuentren establecidos en las metodologías adoptadas.

Exactitud. - Relación entre el valor real y el promedio de observaciones o estimaciones medidas reiteradas de una variable. Una medición o predicción exacta carece de sesgo o, de forma equivalente, de errores sistemáticos. . (IPCC, 2006)

Fuente de emisión de GEI .- Toda actividad o proceso que al desarrollarse ocasione emisiones de gases de efecto invernadero hacia la atmósfera.

Gas de efecto invernadero (GEI) .- Componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera y por las nubes. Esta propiedad ocasiona el efecto invernadero. El vapor de agua (H₂O), el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) y el ozono (O₃) son los gases de efecto invernadero primarios de la atmósfera terrestre. . (IPCC, 2006)

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático IPCC.- La Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) crearon el IPCC en 1988 es un grupo abierto a todos los Miembros de las Naciones Unidas y de la OMM una de las principales actividades es hacer una evaluación periódica de los conocimientos sobre el cambio climático. El IPCC elabora, asimismo, Informes especiales y Documentos Técnicos sobre temas en los que se consideran necesarios la información y el asesoramiento científicos e independientes, y respalda la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) mediante su labor sobre las metodologías relativas a los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. El IPCC tiene tres grupos de trabajo (GT) y un Equipo especial: El GT I evalúa los aspectos científicos del sistema y el cambio climáticos. El GT II evalúa la vulnerabilidad de los sistemas socioeconómicos y naturales al cambio climático, las consecuencias negativas y positivas de dicho cambio y las posibilidades de adaptación al mismo. El GT III evalúa las posibilidades de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero y de atenuar los efectos del cambio climático. El Equipo especial sobre los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero se encarga del Programa del IPCC sobre inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. (IPCC, 2006)

Grupo de Trabajo de Inventarios (GTI).- Equipo de articulación, orientación y soporte, con el propósito de crear un espacio de coordinación con los diferentes proyectos, programas, actores. El funcionamiento del GTI sirvió como modelo para el establecimiento de roles, responsabilidades y mecanismos adecuados para la recopilación, procesamiento/cálculo, análisis, reporte y archivo de datos e información, de forma sostenible. (IPCC, 2006)

Incertidumbre. - Falta de conocimiento del valor verdadero de una variable el cual, a su vez, depende de la calidad y la cantidad de datos aplicables, así como del conocimiento de los procesos subyacentes y de los métodos de inferencia.²Se considera a la falta de precisión de las mediciones o monitoreos realizados en el registro de datos. Esta puede ser de dos tipos: estadísticas(aleatorias) o sistemáticas. (IPCC, 2006)

Incertidumbre Estadística (Aleatoria): resulta de variaciones naturales, tal como errores humanos aleatorios en el proceso de medición y fluctuaciones en el nivel de precisión de los equipos de medición utilizados para el registro de datos (WBCSD, 2005)

Incertidumbre Sistemática: Tipo de incertidumbre que ocurre si los datos tienen un sesgo que ocasiona valores sin precisión. En otras palabras, el promedio de los valores estimados o medidos es siempre menor o mayor que el valor real (WBCSD, 2005)

Serie Temporal: Una serie temporal es una serie de valores que resultan afectados por procesos aleatorios y que se observan como puntos sucesivos (pero generalmente equidistantes) en un periodo de tiempo.

Verificación: La verificación se refiere al conjunto de actividades y procedimientos que pueden llevarse a cabo durante la planificación y la elaboración de un inventario, o después de terminarlo, y que puede contribuir a establecer su confiabilidad para los usos que se le pretende dar a ese inventario. (IPCC, 2006).